

**Señora Juez.** Le informo que al hacer una revisión de los procesos pendientes de trámite en los diferentes puestos de trabajo, incluyendo los pendientes a Despacho, se encontró el presente asunto, sometido a su conocimiento, para el estudio de la primera actuación dentro de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

30 de abril de 2024.

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD" SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGÍA "ANESTESIAR" TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "TAHUS"
<b>DEMANDADO</b>	IPS UNIVERSITARIA
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00125 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA.

Se recibió del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, el expediente de la referencia, luego que aquel despacho judicial, se declarara incompetente y rechazara la demanda, aunado a que luego dio cumplimiento a la solicitud que hiciera esta judicatura, en relación con hacer la remisión a través de la Oficina de apoyo judicial.

Posteriormente se resolvió también por parte del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito al no compartir la declaratoria de impedimento de la titular de este Despacho judicial.

Recibido entonces en debida forma el expediente, y asumiendo la competencia para conocer del mismo, procede esta agencia judicial a analizar el contenido de la demanda, para efectos de determinar si es viable proceder con su admisión, previo a lo cual se hará una síntesis de su contenido.

Previo a ello debe establecerse que la presente demanda, en principio se asumió y radicó como proceso ejecutivo, sin embargo, de la lectura detenida de los hechos y especialmente de las pretensiones, se verifica que se trata de una demanda verbal declarativa, puesto que a la misma no se acompaña título ejecutivo que fundamente el trámite como proceso ejecutivo, y contrario a ello se pretende la declaración de la existencia de un derecho en cabeza de la parte demandante y la consecuente condena.

Por ello, por parte de la Secretaría del despacho habrán de hacerse las adecuaciones correspondientes tanto en el reparto como en la radicación del asunto.

Ahora bien, presentaron las accionantes a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de la IPS demandada con fundamento en hechos que pueden compendiarse así.

Señalan las entidades ejecutantes que suscribieron el contrato de transacción No. 001 de 2017 con la IPS demandada, cuyo objeto era poner fin a los procesos ejecutivos tramitados en los Juzgados Trece y Segundo Civil del circuito de Medellín, con los radicados 013.2017.00024.00 y 002.2017.00220.00 respectivamente, siendo procesos que se habían iniciado para obtener el pago de los servicios prestados en virtud del aquel contrato sindical.

Que en aquel contrato la demandada reconoció en forma expresa el incumplimiento en el pago oportuno de las facturas que se adeudaban a FEDSALUD y a sus sindicatos afiliados -ANESTESIAR Y TAHUS-, por un capital de \$19.000'000.000 además de los intereses de mora por valor de \$17.295'154.438.

Que acordaron las partes prorrogar los contratos sindicales suscritos entre ANESTESIAR Y TAHUS con la IPS UNIVERSITARIA por cinco años mas contados a partir del 31 de diciembre de 2017, según clausula segunda del contrato 001 de 2017.

Como parte de aquella transacción, FEDSALUD condonaría el 50% de los intereses de mora reconocidos por la demandada, una vez transcurrieran los cinco años de las prórrogas de los contratos sindicales celebrados entre la IPS y los sindicatos y que

corresponde a los contratos No 1 y 5, ambos de 2016.

Advierte que aquella obligación de condonación de los intereses de mora se condicionaba a que aquellos contratos fueran prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2022, de cara a los 5 años establecidos para la prórroga.

De igual manera se acordó que si se continuaban prorrogando los contratos de la IPS con las demandantes, se condonaría el restante 50% de los intereses de mora adeudados, a partir del 6º mes, y por el 10% por cada año de prórroga y ejecución del contrato.

Finalmente se acordó que en caso de incumplimiento de la IPS en alguno de los compromisos adquiridos, en cuanto al pago del capital, celebración y prórroga de los contratos, sin necesidad de requerimiento se daría por extinguida la obligación, en cuanto a condonación de intereses y se procedería a su cobro tanto del capital como de la totalidad de los intereses de mora.

Adicional a ello, acordaron que IPS UNIVERSITARIA se obligaría a cancelar el equivalente a 1.100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como cláusula penal a título de valoración anticipada de perjuicios.

Señalan que perfeccionado el contrato, Fedsalud dio terminación a los procesos ejecutivos que se habían iniciado en contra de la IPS. Y de la misma manera la IPS demandada hizo pago del capital y dio cumplimiento a la prórroga de los contratos sindicales celebrados con ANESTESIAR Y TAHUS hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sin embargo, relatan que el 17 de agosto de 2018, Anestesiari recibió misiva de la Representante Legal de la IPS UNIVERSITARIA donde notifica la terminación del contrato sindical No 001 de 2016, así como el Otrosí No. 1, que ampliaba la vigencia del contrato del 31 de diciembre de 2022, considerando así el incumplimiento de la IPS en el contrato de transacción en cuanto a la prórroga.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la prórroga del contrato 005 de 2016 con TAHUS, la IPS incumplió sistemáticamente el pago de los servicios médicos contratados, lo que generó un ahogamiento financiero del sindicato, porque pese a

la mora en los pagos, la demandada debía asumir la seguridad social y nomina de sus afiliados.

De cara a ello, Tachus se vio en la obligación de terminar motivadamente el contrato sindical, por lo que el día 23 de agosto de 2019, notificó a la IPS la terminación del contrato, por razones únicamente atribuibles a la IPS.

En virtud de ello, no consideran posible aplicar la condonación de los intereses de mora, ni en el primer 50% ni en el segundo, dado el incumplimiento de la IPS en cuanto a la prórroga que debía darle a los contratos sindicales.

Fue con fundamento en ello, que FEDSALUD dio por extinguido el plazo y la condonación de los intereses de mora, sin necesidad de requerimiento.

En cuanto al incumplimiento y terminación del contrato con ANESTESIAR manifiesta que además del incumplimiento del contrato 01 y el otrosí de aquel, se ha incumplido la ejecución del contrato sindical por la morosidad de los pagos, situación que llevó a Anestesiari a iniciar un nuevo proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 17 civil del circuito de Oralidad de Medellín, con el radicado 017.2018.00311.00 donde se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.944'788.062 en relación con la demanda principal, y \$2.803'656.536 y \$1.481'549.300 en relación con dos demandas de acumulación.

Que según la certificación adosada de abonos y cartera no pagada suscrita por la contadora de Anestesiari, se pueden verificar la mora de la entidad demandada con facturas a 60 y 90 día, evidenciando la morosidad en el pago superior a tres meses en la mayoría de los casos, situación que puso al sindicato en imposibilidad de continuar cumpliendo el contrato colectivo en los términos en que venía desarrollándolo.

Resalta que en los mismos términos se presentó la falta de pagos a TAHUS lo que de la misma manera asfixió económicamente al sindicato al punto de terminar el contrato sindical No. 005 de 2016. Anexa también la certificación elaborada por la contadora de Tachus donde se verifica la mora de la IPS demandada, con facturas vencidas a 60 y 90 días.

Por cuenta de dicha situación Tachus se vio en la obligación de iniciar proceso ejecutivo con demanda principal y de acumulación en contra de la IPS, trámite que correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Radicado 008.2017.00582.00.

Que una vez Tachus terminó el contrato sindical No. 005 de 2016, radicó demanda ejecutiva el día 28 de agosto de 2019, para obtener el pago de las compensaciones, y por reparto le correspondió al Juzgado 21 civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 021.2019.00241.00, donde se presentaron para el cobro facturas por valor de \$1.154´051.776. Deuda de la cual una vez se enteró la IPS de la demanda, procedió a hacer un abono por valor de \$1.338´051.776, lo cual según la parte actora, confirma que la IPS si contaba con los recursos para pagarle oportunamente al sindicato sin embargo no lo hizo, antes que se tuviera que terminar el contrato sindical.

En consideración a lo anterior, esboza como pretensiones:

**"PRIMERO:** Se declare que IPS UNIVERSITARIA incumplió el contrato de transacción No. 001 de 2017, suscrito con FEDSALUD, ANESTESIAR Y TAHUS, al no mantener las condiciones para que los contratos No. 1 y 5 de 2016, se ejecutaran hasta el 31 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** En virtud de dicho incumplimiento, se declare extinguido el plazo y la condonación de los intereses reconocidos por IPS UNIVERSITARIA en la cláusula primera del contrato de transacción.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar a los demandantes, la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$8.647´577.219)** correspondiente al **primer 50%** de los intereses reconocidos por el demandado.

**CUARTO:** Se declare que no existen los elementos para el cumplimiento de la condición futura establecida en el contrato de transacción No 001 de 2017, para que opere la condonación del **segundo 50%** de los intereses reconocidos por IPS UNIVERSITARIA en la cláusula primera del acuerdo transaccional.

**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar a los demandantes, la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$8.647'577.219)** correspondiente al **segundo 50%** de los intereses reconocidos por el demandado en el contrato de transacción.

**SEXTO:** Se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar a favor de los demandantes la suma de MIL CIEN (1.100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a título de clausula penal como valoración anticipada de perjuicios.

**SÉPTIMO:** Condénese a IPS UNIVERSITARIA a pagar a los demandantes las sumas de dinero debidamente indexadas.

**OCTAVO:** Condénese a IPS UNIVERSITARIA al pago de lo que ultra y extrapetita resulte probado."

Así también se resalta de la providencia del Juzgado Noveno Laboral del Circuito donde entre otras fundamenta la falta de competencia en razón a que:

"...no puede abocarse (*sic*) la competencia ante esta Jurisdicción Laboral el proceso ordinario el incumplimiento de una cláusula que hizo parte de la negociación de los procesos ejecutivos que conocieron los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad, pago que estuvo condicionado y supeditado a pagos de obligaciones de naturaleza civil y la condonación de intereses moratorios, también de naturaleza civil."

Con base en lo anterior, especialmente el contenido de la demanda, en cuanto a la narración fáctica que soporta las pretensiones, y el argumento presentado por el Juzgado en mención para que la misma sea competencia de este Despacho judicial, es preciso que se proceda a la inadmisión en los términos del artículo 82 num. 4º y 5º del CGP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, el apoderado proceda a subsanar los requisitos que a continuación se relacionan.

- Atendiendo a que se señala en la demanda que el contrato de transacción No 001 de 2017 del cual se pretende la declaración de su incumplimiento, tuvo su origen

entre otras en aquella obligación de las demandantes de terminar, los procesos ejecutivos que se adelantaban en este Despacho bajo el radicado 2017.00220, y en el Juzgado 13 civil del circuito de Oralidad de esta misma localidad, bajo el radicado 2017.00024, se servirá indicar si ante el juzgado 13 civil del circuito de oralidad, también se remitió la presente demanda, con fundamento en la providencia del Juzgado Noveno Laboral del circuito, y si actualmente aquella se tramita.

- Aclarará con base en el contrato de transacción No. 001 de 2017, suscrito con la IPS demandada, cuál de los contratos, el No. 1 o el No. 5 suscritos con ANESTESIAR Y TAHUS respectivamente, o ambos, están relacionados con la demanda ejecutiva que en este Despacho judicial se tramitara con el radicado 2017.00220 y que se terminara en cumplimiento de las obligaciones de la parte aquí demandante.

- Al mencionar en los hechos de la demanda, que por cuenta del incumplimiento de las obligaciones de parte de IPS UNIVERSITARIA se han iniciado por las demandantes, procesos ejecutivos que cursan en los juzgados 17, 8º y 21 Civil del Circuito de Medellín, se servirá indicar si alguna de aquellas obligaciones está inmersa en los valores consignados en el contrato de transacción que fundamenta la presente acción.

- Deberá señalar si para la presente obligación pactada en el contrato de transacción, mas específicamente con relación a las condenas solicitadas, la IPS ha realizado algún abono a los valores correspondientes a los intereses de mora.

- En cuanto a la solicitud de condenas *extra* y *ultra petita*, deberá indicar el argumento legal para solicitar aquellas declaraciones, atendiendo al tipo de trámite que se pretende imprimir a la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 067

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de mayo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb76c7ae8b9414c6516a9edf5f75bf5abd0d2af5e9fcc06f3e8fb083277b518**

Documento generado en 06/05/2024 03:07:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**